

Circular Derecho Civil y Litigación

Contenido

Normativa	3
Administración de justicia. Proyecto de ley de eficiencia procesal del servicio público de justicia.	3
Administración de justicia. Proyecto de ley de eficiencia organizativa del servicio público de justicia.	3
Jurisprudencia destacable	4
Acciones Banco Popular. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 5 de mayo de 2022. Asunto C-410/20.	5
Tasación de costas. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 7 de abril de 2022 asunto C-385/20.	5
Tarjetas revolving. Sentencia del tribunal supremo de fecha 4 de mayo de 2022.	5
Cláusulas suelo. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 17 de mayo de 2022. Asunto C-869/19 unicaja banco.	6
Cláusulas abusivas. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 17 de mayo de 2022. Asunto C-600/19	6
Requisitos procesales. Sentencia de la audiencia provincial de madrid de fecha 18 de marzo de 2022	7
Publicaciones.....	8
Nulidad de la ley 11/2020 que establece el control de rentas en catalunya	8
La sentencia del tribunal supremo de 7 de marzo de 2022 sobre la compensación de créditos.....	11

Normativa

Administración de justicia. Proyecto de ley de eficiencia procesal del servicio público de justicia. [Texto completo](#)

En fecha 12 de abril de 2022 se ha aprobado por el Consejo de ministros el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. La Ley de Eficiencia Procesal tiene como objetivo principal agilizar la actividad de la Justicia en términos estructurales. Para ello, introduce la figura de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) y una reforma de las actuales leyes procesales.

Con los MASC se pretende reducir la litigiosidad y que ayuden también a reducir la sobrecarga de los tribunales. Así, la norma establece un requisito de procedibilidad en los procedimientos civiles y mercantiles, que exige haber intentado una solución consensuada con carácter previo a la interposición de la demanda. Las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa entre las partes, la opinión de un experto independiente, la conciliación, la mediación o una oferta vinculante confidencial.

Por lo que se refiere a la modificación de las leyes procesales, la nueva norma introduce reformas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El objetivo es dotar de mayor agilidad en la tramitación de los procedimientos judiciales.

La reforma de la LEC introduce de forma generalizada el uso de las nuevas tecnologías, reforzando al mismo tiempo las garantías de su aplicación. También se establecen medidas para adaptar el proceso a las necesidades actuales de conciliación de la vida familiar y personal, como la declaración de días inhábiles a efectos procesales del 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive; o la interrupción de los plazos o la suspensión de los procedimientos por diversas causas.

Administración de justicia. Proyecto de ley de eficiencia organizativa del servicio público de justicia. [Texto Completo](#)

El Consejo de ministros ha aprobado el día 12 de abril el Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia. La nueva Ley de Eficiencia Organizativa se sustenta en tres figuras fundamentales -los Tribunales de Instancia, la Oficina Judicial y las Oficinas de Justicia en los municipios- que impulsan la territorialidad, la digitalización y el acceso igualitario a la Justicia.

Habrán un Tribunal de Instancia en cada partido judicial con sede en la capital, de la que tomará el nombre. Se configura su organización por Secciones, variable en función del volumen de asuntos y actividad que se concentra en el partido judicial.

Por otro lado, se completará el proceso de implantación de la Oficina Judicial en todo el territorio nacional. Será una ventanilla de acceso único a la Justicia para la ciudadanía con el propósito de que se pueda responder de forma homogénea a situaciones iguales.

Finalmente, los Juzgados de paz se transforman en Oficinas de Justicia en los municipios, fortaleciendo la presencia de la Justicia en todo el territorio, luchando contra la despoblación en zonas rurales y acercando el servicio público de Justicia a la ciudadanía. En las Oficinas de Justicia se podrán celebrar juicios telemáticos, diligencias judiciales o conexiones por videoconferencia con los colegios profesionales, entre otras diligencias administrativas, ahondando en la reducción de los desplazamientos y, en última instancia, reduciendo el impacto medioambiental.



Jurisprudencia destacable

Acciones Banco Popular. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 5 de mayo de 2022. Asunto C-410/20. [Texto Completo](#)

El TJUE ha declarado en su sentencia de 5 de mayo de 2022 que los accionistas del Banco Popular que tuvieran tal condición al momento de la resolución de Banco Popular en junio de 2017 no tendrán derecho a ser compensados por las pérdidas padecidas como consecuencia de dicha resolución.

El Tribunal hace expresa remisión a la Directiva 2014/59/UE sobre recuperación y resolución de entidades de crédito en la que ya se indicaba debían ser los propios accionistas quienes debían soportar las pérdidas sufridas como consecuencia de la aplicación del mecanismo de resolución de una entidad de crédito.

Además de lo anterior, la Sentencia afirma que el mecanismo de resolución aplicado a Banco Popular, tiene por objeto reducir el riesgo moral en el sector financiero y tratar de evitar que la liquidación de la entidad merme los fondos públicos y afecte a la protección de los depositantes, y como consecuencia de ello se sostiene que el interés de los accionistas no debe prevalecer sobre el interés general consistente en garantizar la estabilidad del sistema financiero.

Tasación de costas. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 7 de abril de 2022 asunto C-385/20. [Texto Completo](#)

El TJUE ha declarado en su sentencia de 7 de abril que la normativa española relativa a la tasación de costas que aplicaba a los recursos

sobre cláusulas abusivas es compatible, en principio, con el Derecho de la UE.

Responde así a la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 49 de Barcelona, que albergaba dudas sobre la conformidad de la normativa española en materia de cálculo de las costas con la con la Directiva de la Unión.

En el caso objeto de sentencia se pretendió repercutir en costas el acuerdo privado consumidor-abogado y la totalidad del importe que se había abonado en concepto de honorarios profesionales, sin embargo, el Letrado de la Administración de Justicia en aplicación del artículo 394 LEC limitó esta cantidad al tercio de la cuantía correspondiente con el interés económico de la demanda.

El TJUE declara que, bajo el prisma del principio de efectividad, la Directiva no se opone a una normativa nacional como la española que en el seno de la tasación de costas de un procedimiento judicial establece un límite máximo aplicable a la cuantificación de los honorarios del abogado de la parte vencedora que deben repercutirse a la parte que ha sido condenada, siempre que dicho límite máximo permita al consumidor obtener por ese concepto el reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que abonar por su defensa legal.

Tarjetas revolving. Sentencia del tribunal supremo de fecha 4 de mayo de 2022. [Texto Completo](#)

En la Sentencia 367/2022 de 04 de mayo de 2022 el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación que interpuso la demandante, titular de una tarjeta de crédito tipo revolving formalizada en el año 2006, y confirma las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia de Albacete,

que consideraron que un tipo de interés del 24,5% no era usurario.

La publicación de esta reciente Sentencia ha provocado la necesidad de emitir una nota interna aclaratoria del propio Tribunal Supremo ante las erróneas interpretaciones de que se producía un cambio de jurisprudencia respecto al fallo de la Sentencia 4 de marzo de 2020.

El alto Tribunal en la Nota Interna afirma que la sentencia dictada el 4 de mayo reitera la doctrina que se sentó con el fallo de marzo de 2020, sin que implique rectificación, ni matización alguna de dicha doctrina que debe aplicarse en función de los hechos que resulten probados en cada caso.

En el supuesto analizado por la Sentencia 367/2022, en las fechas próximas a la firma del contrato objeto del proceso la TAE que aplicaban las entidades bancarias a estas operaciones era frecuentemente superior al 20% y era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual.

El Tribunal Supremo concluye que la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» ni, por tanto, usurario, no ha vulnerado la Ley de la Usura, ni la jurisprudencia de esta sala, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

Cláusulas suelo. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 17 de mayo de 2022. Asunto C-869/19 Unicaja banco. [Texto completo](#)

La Gran Sala del TJUE ha ratificado la doctrina contenida en su Sentencia de 21 de diciembre de 2016 y ha declarado que pueden reclamarse las cantidades indebidamente pagadas por

cláusulas suelo desde la propia firma del contrato y no desde la declaración de nulidad de la estipulación. En 2016 el TJUE ya sentenció que el Tribunal Supremo no podía limitar en el tiempo la devolución de cantidades, pero quedó pendiente qué ocurría con quiénes ya habían reclamado.

Mediante la presente Sentencia, el tribunal de Luxemburgo deja sin efecto la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que puso el tope para reclamar al 9 de mayo de 2013, limitando los efectos retroactivos a esa fecha.

El TJUE recordando su jurisprudencia, reafirma que el Derecho de la Unión se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios y los circunscribe exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente después del pronunciamiento del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y estima que la aplicación de esos principios procesales nacionales pueden hacer imposible o excesivamente difícil la protección de esos derechos, vulnerando de este modo el principio de efectividad.

Cláusulas abusivas. Sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de fecha 17 de mayo de 2022. Asunto C-600/19. [Texto Completo](#)

La Justicia europea en este supuesto declaró la posibilidad de exigir la restitución de los importes considerados abusivos en caso de que una hipoteca ya haya sido ejecutada e incluso con el inmueble ya vendido.

En esta Sentencia el TJUE declara que el consumidor puede invocar, en un procedimiento posterior y distinto, el carácter abusivo de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario con el fin de obtener la reparación del perjuicio económico causado cuando la actuación del banco haya llevado, dentro de un procedimiento de ejecución hipotecaria, a la transmisión de la propiedad a un tercero.

En el caso objeto de Sentencia el tribunal nacional competente despachó la ejecución del título hipotecario de la entidad bancaria frente a los consumidores que invocaron el carácter abusivo de la cláusula relativa a los intereses de demora y de la cláusula suelo únicamente en el procedimiento de ejecución, concretamente después de la subasta del inmueble hipotecado, es decir, cuando el efecto de la cosa juzgada y la preclusión no permiten al juez examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales ni al consumidor invocar el carácter abusivo de las mismas. El contrato fue examinado de oficio al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, pero el examen de las cláusulas controvertidas, sin embargo, no fue expresamente mencionado ni motivado.

Para el TJUE, el Derecho de la Unión se opone a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria y que tampoco permite al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de las citadas cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas

cláusulas, cuando la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de ese examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo.

Requisitos procesales. Sentencia de la audiencia provincial de Madrid de fecha 18 de marzo de 2022. [Texto Completo](#)

La Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid aclara que los requisitos de forma del recurso de apelación recogidos en la junta de magistrados de 19 de septiembre de 2019, por la que se asumen los indicados por el TS, son una mera recomendación que apela a un comportamiento razonable de los profesionales en la aplicación de buenas prácticas mediante la interposición de recursos proporcionados con el propósito de facilitar la labor de la Administración de Justicia. Se ratifica que, salvo en un caso de escrito desproporcionadamente extenso y desordenado, la inadmisión del recurso de apelación por incumplir los requisitos de forma de los criterios de la Junta de magistrados atentaría contra la tutela judicial efectiva. Texto Completo.

Publicaciones

Nulidad de la ley 11/2020 que establece el control de rentas en Catalunya

Por: Gustavo A. Molina García

En el artículo redactado con mi compañera María Fernanda Arocha en fecha 30 de septiembre de 2020, analizamos la Ley 11/2020 de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de viviendas que acababa de entrar en vigor y que fijaba el control de rentas en Catalunya. En dicho artículo advertimos de su posible inconstitucionalidad.

Pues bien, mediante Sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, el pleno del Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la Ley 11/2020. Específicamente declara inconstitucional los artículos 1, 6 a 13, 15 y 16.2; las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; la disposición transitoria primera y la disposición final cuarta, letra b); la disposición adicional cuarta y la disposición final tercera, por considerar que dichos preceptos suponen una invasión por parte de la comunidad autónoma en las competencias del Estado que reconoce el art. 149.1.8 de la Constitución, referida a la competencia en materia civil para regular las bases contractuales.

La sentencia del Tribunal Constitucional establece que la Ley 11/2020 trata aspectos propios de la materia civil, como es la regulación sustantiva de los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento de vivienda en relación a la determinación y pago de la renta, afectando así a la estructura obligacional de las relaciones contractuales privadas, en la medida en que condiciona legalmente el alcance de la obligación principal del arrendatario, y dicha materia el artículo 149.1.8. de la Constitución la atribuye al Estado sin más posible excepción que la conservación, modificación y desarrollo autonómico del Derecho civil especial o foral.

De acuerdo con la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Constitucional: *“La finalidad de la reserva estatal en materia de derecho de contratos estriba en la necesidad de garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional. La reserva estatal en esta materia habilita para dictar “aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional” (STC 132/2019, FJ 6). De ahí que, como señala esta sentencia, la competencia estatal de las “bases de las obligaciones contractuales” del art. 149.1.8 CE deba ser entendida como una garantía estructural del mercado único y supone un límite en sí —un límite directo desde la Constitución— a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos.”*

Y continúa la Sentencia indicando que entre *“los principios que han de informar la regulación de los contratos se encuentra la autonomía de la voluntad [STC 157/2021, FJ 9.d)]. En ese sentido, la doctrina constitucional ha subrayado el carácter eminentemente dispositivo del derecho contractual, en el que, como regla general, debe regir el principio de la libertad de pactos. El fundamento mismo de la institución del contrato “se encuentra ante todo en el principio general de libertad que se deduce del art. 10 CE, al consagrar el principio de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad, y del art. 1.1 CE, que encuentra necesariamente su reflejo en el ámbito económico” (STC 132/2019, FJ 6).”*

Concluye la Sentencia del Tribunal Constitucional que: *“este principio de libre estipulación de la renta en los arrendamientos urbanos ha de considerarse una base de las obligaciones contractuales, inferida de la legislación actualmente vigente, en cuanto define uno de los elementos estructurales de este tipo de contrato, el cual, salvo algunos aspectos determinados imperativamente por el legislador (ámbito de aplicación del contrato, fianza y formalización) se rige por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional dinamita de esta manera la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan fijar topes al precio del alquiler, bandera de algunos partidos políticos en materia de arrendamiento como una supuesta medida efectiva para evitar la subida excesiva de los precios de los alquileres, si bien la mayoría de los juristas y especialistas en la materia así como la *Autoritat Catalana de la Competència* (ACCO), habían alertado que tal regulación podría ser contraproducente trayendo como consecuencia la reducción de la oferta de viviendas de alquiler y el riesgo de aparición de economía sumergida.

Ahora bien, la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Constitucional, establece que los efectos de la inconstitucionalidad quedan limitados a los contratos futuros a partir de la Sentencia *“manteniéndose en sus términos los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al momento de la presente resolución.”*

Por nuestra parte, no podemos entender tal declaración, ya que el efecto de la inconstitucionalidad de una norma debería de ser siempre que ésta no surta efecto alguno desde su aprobación y no desde que se declarara su inconstitucionalidad. De lo contrario, estaríamos ante el riesgo de que nuestros legisladores aprobaran normas con la plena conciencia de que son inconstitucionales con el fin de que las mismas surtan efecto mientras se resuelve el recurso de inconstitucionalidad, que pudiera durar varios años. Si las cláusulas abusivas de un contrato se tienen como inexistentes, no podemos entender cómo una norma inconstitucional, que es aún más grave que una cláusula abusiva, pueda surtir sus efectos y mantenerse una vez declarada su inconstitucionalidad.

Al contrario de lo que afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional, ello supone una inseguridad jurídica ya que perjudica a los arrendadores que cumplieron con la norma mientras estaba en vigor,

suscribiendo contratos y respetando el tope de la renta fijado por la mencionada Ley, y ahora no podrán modificar la renta ya que ello supondría una modificación unilateral de las condiciones esenciales del contrato.

Asimismo, se plantea el problema de qué pasará con las sanciones que pudiera haber impuesto la Administración por el incumplimiento del contrato o si podrá imponer sanciones a los arrendadores que suscribieron contratos sin respetar el tope de la renta mientras la Ley estuvo en vigor. Por un lado, si los efectos de la inconstitucionalidad son únicamente a partir de su declaración, se podría entender que las sanciones serían correctas ya que durante dicho tiempo el tope de las rentas fijado por la Ley sería de obligado cumplimiento, pero, por otro lado, se estaría imponiendo una sanción con base en una norma declarada inconstitucional.

Por nuestra parte, como ya hemos indicado, entendemos que una norma inconstitucional no puede surtir efecto alguno y por lo tanto sería muy grave que se pudiera mantener una sanción administrativa con base en ésta.



La sentencia del tribunal supremo de 7 de marzo de 2022 sobre la compensación de créditos

Por: Alberto Palomero Benazerraf

El pasado 7 de marzo de 2022, la Sección 1ª del Tribunal Supremo dictó una interesante sentencia que limitaba los efectos de la compensación como mecanismo de pago en el marco de un procedimiento de desahucio por impago de rentas.

El demandante, propietario de un inmueble, instaba el desahucio por falta de pago de la renta frente al arrendatario que se encontraba viviendo en él. La demandada, por su parte, se opuso invocando la inexistencia de tal impago. Según el demandado, el pago se habría producido por compensación de un crédito que tenía a su favor frente al arrendador, derivado de un procedimiento judicial anterior, cuestión que no era controvertida.

La demanda de desahucio por impago de rentas se había sustanciado por el cauce sumario del Art. 444.1 LEC que sólo permite al demandado oponerse por dos motivos: (i) alegar y probar el pago de las rentas reclamadas y, (ii) enervar la acción mediante el pago de las rentas adeudadas. La enervación no era posible pues el Art. 22.4 LEC sólo permite su utilización una única vez y, en este caso, la posibilidad ya había sido utilizada en el pasado. Esto es, la controversia se encontraba en determinar si las deudas recíprocas existentes entre arrendador y arrendatario podían compensarse y, por tanto, si podía prosperar el primero de los motivos de oposición no teniéndose por impagada la renta adeudada.

Si bien el Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda atribuyéndole a la compensación plenos efectos liberatorios, la Audiencia Provincial revocó la sentencia al considerar que, al amparo del Art. 1.156 CC, la compensación no es una forma de pago sino un mecanismo distinto de este para la extinción de obligaciones. La decisión se basaba en que el citado precepto contiene una lista de formas de extinción de las obligaciones entre las que “pago o cumplimiento” y “compensación” constituyen cauces diferentes para la extinción de obligaciones y, por tanto, no equivalentes o equiparables.

Asimismo, se establece que el pago debe realizarse en la forma prevista en el contrato y no como unilateralmente decida una de las partes. A este respecto, la compensación no había sido prevista en el contrato de arrendamiento de forma expresa por lo que no resultaría contractualmente viable considerar pagada una renta por esta vía. Además, la Audiencia Provincial incluye un argumento interesante: si el actor hubiera acumulado a su pretensión de desahucio la reclamación de las rentas debidas, estas sí podrían haberse compensado. Esto es, la compensación sí serviría como forma de oposición frente a una reclamación de rentas debidas, pero no para impedir un desahucio por impago de rentas al amparo del Art. 444.1 LEC. El matiz que incorpora la Audiencia Provincial en su sentencia

sorprende pues parece atribuir a la compensación dos dimensiones diferentes dependiendo de su finalidad, algo que no contempla el Art. 1.156 CC y, por tanto, que colisiona con la interpretación extremadamente formalista que había realizado la Audiencia Provincial del precepto.

Recurrida la sentencia en Casación, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial por los mismos motivos. Señala el Alto Tribunal que “[l]a existencia de otro proceso entre las partes con sentencia firme, que declara un crédito de la arrendataria contra la arrendadora, no altera la forma pactada del pago de la renta, ni podría la propietaria imponer a la inquilina que el pago de la cantidad a la que fue condenada se dedujera del importe de las rentas a medida que se fueran devengando, a modo de un aplazamiento de la condena líquida que le fue impuesta en una resolución judicial.” Si bien resulta lógico entender que el arrendador no puede obligar al inquilino a posponer el cobro de una obligación de pago nacida en un procedimiento judicial anterior (cuestión que, a pesar de haber sido objeto de un pronunciamiento expreso, no era parte del procedimiento), no se entiende que se impida al arrendatario optar por esta forma de cobro. El aplazamiento de un pago siempre perjudica al acreedor, pues, lógicamente, prefiere ver satisfecho su crédito lo antes posible. Por este motivo, llama la atención que se reproche jurídicamente al arrendatario que eligiera posponer el cobro de su deuda, optando por satisfacerla mediante su compensación con las rentas mensuales de su contrato de alquiler.

Así mismo, añade el Alto Tribunal que “la mínima diligencia exigía, para hacer efectiva la compensación, que la parte arrendataria hubiera comunicado a la demandante, y que esta hubiera tenido constancia de ello, que era su intención la aplicación de su crédito contra la actora al pago de la renta, para que la arrendadora tuviera constancia de su voluntad y actuar en consecuencia con sujeción a los cánones del art. 7 del CC, tampoco invocado en el recurso como infringido.” Es decir, para que la compensación despliegue sus efectos, resultaría necesario que el deudor pusiera en conocimiento del acreedor de forma expresa que tiene intención de realizar los pagos de las rentas del arrendamiento mediante la compensación del crédito que mantiene contra el acreedor hasta la cantidad concurrente.

Como ha podido verse, la sentencia alterna argumentos excesivamente formalistas con otros que no lo son tanto. Llama la atención que se llegara a la conclusión de que el pago y la compensación son realidades jurídicas diferentes y no equiparables por el mero hecho de que se mencionen de manera separada en el Art. 1.156 CC y que, sin embargo, no se analice del mismo modo el Art. 1.195 CC cuya literalidad invita a pensar que la compensación es una forma de extinción natural de las obligaciones que opera de manera automática y, por tanto, sin la necesidad de que se lleve a cabo ningún acto expreso: “[t]endrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.” Por otra parte, el requerimiento o comunicación previa al acreedor no forma parte de los cinco requisitos establecidos por el Art. 1.196 CC para que proceda la compensación.

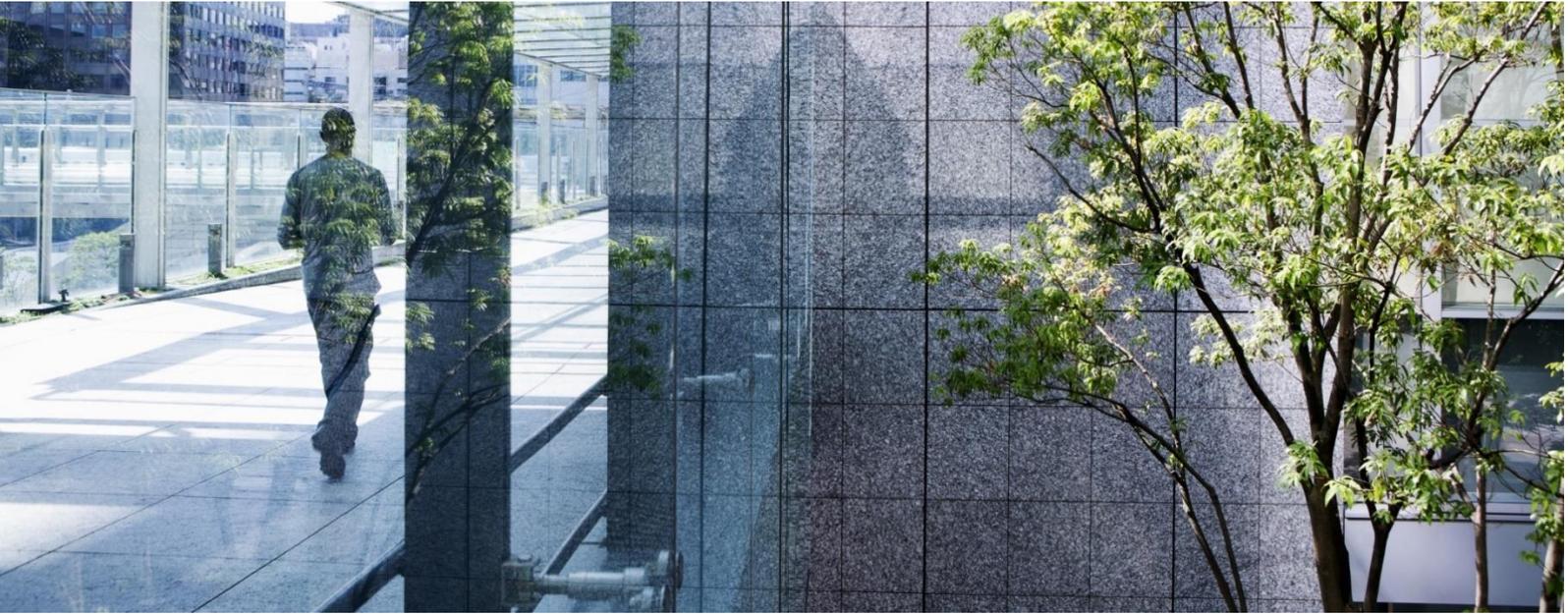
Quizá la diferencia entre pago y compensación que refleja la sentencia no radique en la interpretación literal del Art. 1.156 CC sino en la naturaleza del procedimiento sumario de desahucio del Art. 444.1 LEC. Es la explicación que parece ofrecer el Tribunal Supremo para fundamentar su pronunciamiento: “[e]n definitiva, esta técnica de neutralización de obligaciones en la suma concurrente, sometida a una concreta disciplina legal (arts. 1.195 y siguientes del CC), carece de anclaje adecuado en estos procedimientos sumarios de desahucio por falta de pago de la renta, caracterizados por su cognición judicial limitada, ausencia de complejidad, y carencia de efectos de cosa juzgada, por haberlo querido así el todo poderoso Legislador.”

En definitiva, se trata de una sentencia desconcertante pues enmaraña y dificulta mucho la comprensión de la compensación como método para la extinción de obligaciones.

¿Tienes dudas? Te escuchamos

	<p>Alberto Palomero Manager Litigación comercial y financiera alberto.palomero@mazars.es</p>		<p>Gastón Durand Socio Litigación societaria / Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera gaston.durand@mazars.es</p>
	<p>Ana Colorado Senior Manager Litigación de construcción / Arbitraje comercial ana.colorado@mazars.es</p>		<p>Gustavo Molina Senior Manager Responsabilidad civil / Litigación contractual y bancaria / Arrendamientos gustavo.molina@mazars.es</p>
	<p>Andrés Blein Senior Manager Responsabilidad civil / Litigación Bancaria andres.blein@mazars.es</p>		<p>Julio García-Braga Manager Litigación comercial y financiera julio.garciabraga@mazars.es</p>
	<p>Borja López Manager Consumidores y usuarios / Litigación bancaria. borja.lopez@mazars.es</p>		<p>Lidia Castro Manager Litigación bancaria lidia.castro@mazars.es</p>
	<p>David Gutiérrez Director Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC david.gutierrez@mazars.es</p>		<p>Natalia Cordero Senior Manager Penal. Familia y sucesiones. natalia.cordero@mazars.es</p>

	<p>Ferrán Maluquer Manager Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera ferran.maluquerdemotes@mazars.es</p>		<p>Raquel Sarrion Manager Litigación comercial y financiera raquel.sarrion@mazars.es</p>
---	---	--	--



Contacto

Gastón Durand. Socio
Tel: 915 62 26 70
gastón.durand@mazars.es

Newsletter coordinada y editada por Andrés Blein y Lidia Castro

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 42.000 profesionales – 26.000 en la asociación integrada de Mazars y 16.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

www.mazars.es